



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-169/2021

Actor: Roberto Leónides Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo

Autoridad responsable: Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **EFFECTOS** de la presente sentencia.

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Roberto Leónides Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
Autoridad responsable/Presidenta Municipal:	Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitudes de información.** En fecha 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el actor solicitó a la responsable a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2021, diversa información relacionada con el ejercicio presupuestal y financiero del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, lo anterior a efecto de estar enterado e informado del estado de la hacienda municipal y toda vez que se encontraba próxima a realizarse la sesión de Cabildo donde se aprobaría el Presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós.
- 2. Interposición del medio de impugnación.** El 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y toda vez que, a decir del actor, la autoridad responsable no le había entregado la información solicitada, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales de petición y ejercicio del cargo.
- 3. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-169/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.

- 4. Radicación y trámite.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 6.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el promovente alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición y de ejercicio del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
- 7.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 8.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así

que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

9. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

10. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude este Tribunal Electoral por su propio derecho.

11. Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste al promovente, pues comparece en su carácter de Síndico Municipal, calidad que la autoridad responsable le reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

12. Aunado a lo anterior, hacen valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico.¹

13. Oportunidad. En el caso concreto, el accionante promueve Juicio Ciudadano en contra de la omisión de entregar diversa información, conducta que atribuye a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la

¹ **Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el **interés jurídico** procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia. **Consultable en** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado>

omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

14. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011², la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

15. Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de proporcionar al actor, la información inherente al ejercicio de su cargo relativa a cuestiones de la hacienda municipal.

Síntesis de agravios³

2 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

16. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁴:

- Que fueron violentados sus derechos político electorales de petición y de ejercicio del cargo, en su carácter de Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, toda vez que no le ha sido entregada la información solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2021, relativa al ejercicio presupuestal y financiero del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, lo anterior a efecto de estar enterado e informado del estado de la hacienda municipal, toda vez que se encontraba próxima a realizarse la sesión de aprobación del presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós.

Manifestaciones de la autoridad responsable

17. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, el actor en su carácter de Síndico Municipal, tiene en todo momento acceso y puede revisar la información financiera, no obstante, en fecha 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se le hizo entrega de la información que había solicitado; así mismo que dicha información se analizó el mismo día en el desarrollo de sesión extraordinaria de cabildo.

Problema jurídico a resolver

18. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existe la omisión impugnada y en su caso si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales del actor.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

19. Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se ordene a la responsable, entregar la información requerida a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2021.

Marco jurídico aplicable

20. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

21. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

22. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

23. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

- 24.** Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 25.** En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
- 26.** Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
- 27.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 28.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información⁵.

⁵ **Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”.** Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

- 29.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 30.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 31.** Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.
- 32.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito⁶ que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
- 33.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de

⁶ **Jurisprudencia 162603. “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos⁷.

34. Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

35. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público perteneciente al Cabildo de Acatlán, Hidalgo, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

Decisión

36. Este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

37. En primer término, es de precisarse que el actor acompañó a su escrito de demanda el acuse de recibido original del oficio número 008/CGBRyC/AMAH/2021⁸, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoció que el promovente le solicitó a través de dicho documento, información relacionada con el ejercicio presupuestal y financiero del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

⁷ Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

⁸ A través de dicho documento solicitó, entre otras cosas: Fondos de aportación asignado para el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo; Montos de inversión por partida; Fondo general de participaciones; Fondo de fomento Municipal; Clasificación por objeto de gasto, por tipo de gasto, por fuente de financiamiento.

- 38.** Ahora bien, una vez acreditado que el actor solicitó la referida información, lo conducente es establecer del caudal probatorio si la misma fue debidamente entregada por la autoridad responsable.
- 39.** En su escrito de demanda el actor manifestó que se vulneran sus derechos de acceso a la información y ejercicio del cargo para el cual fue electo, ello en atención a que, hasta la fecha de la presentación del presente Juicio ciudadano, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, no había obtenido la información que solicitó a la autoridad responsable, misma que resultaba necesaria para el ejercicio de sus funciones, toda vez que se encontraba próxima a realizarse la sesión de aprobación del presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós.
- 40.** Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal refirió que, no obstante el actor en todo momento tiene acceso y puede revisar la información financiera, en fecha 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, le había hecho entrega al actor de la información que había solicitado y que fue en misma fecha donde en el desarrollo de la sesión extraordinaria de Cabildo, se analizó la misma.
- 41.** De lo anterior, debe precisarse que, obra en el expediente copia certificada de la sesión de Cabildo de fecha 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, documental que de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno y de la cual se desprende que, fue en dicho acto en el que se aprobó el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós del Municipio de Acatlán, Hidalgo, documental en la cual se advierte la firma del actor.
- 42.** Sin embargo, no obra dentro del expediente documental alguna que acredite que la autoridad responsable hizo entrega de dicha información al actor, es decir, la simple manifestación de la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado y la participación del promovente en la sesión de Cabildo donde se autorizó el presupuesto ya señalado, no presupone por sí solo, que este Tribunal deba tener por acreditado que se le entregó debidamente la información al actor, ello es así ya que no obra acuse de recibido de la misma ni manifestación expresa por parte del promovente que pueda acreditar fehacientemente la entrega de la

información motivo de litis, de ahí que se estime **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión por parte de la responsable de entregar la información peticionada.

- 43.** Este Tribunal Electoral para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, debe contar con elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se entregó, con ello se permite salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza del peticionario.
- 44.** De lo anterior que este órgano jurisdiccional advierta la vulneración por parte de la Presidenta, de los derechos de petición y ejercicio del cargo del actor, ello derivado de la omisión de entregar la información requerida, misma que resulta necesaria para que el promovente en su carácter de Síndico Municipal, realice de manera adecuada las actividades inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia importante para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones como Síndico de conformidad con los artículos 145 de la Constitución local y 67 de la Ley Orgánica Municipal.
- 45.** Es de precisarse que, los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la propia ley les confiere, entre ellas tener acceso a la información pública de la administración municipal siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso concreto acontece cuando el actor a través del oficio número 008/CGBRyC/AMAH/2021, solicitó a la responsable diversa información relacionada con el ejercicio presupuestal y financiero del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
- 46.** Además, es posible advertir que la información solicitada por el promovente se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia, al estar la información relacionada con la Hacienda municipal.
- 47.** Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2019 en donde estableció que un integrante de un Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de requerir

la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, o en el caso que se estudia se omite reconocerlo derivado de no entregar la información requerida, el ejercicio de la función pública se vería mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo; de ahí que se califique como **FUNDADO** el agravio en estudio relativo a la omisión demandada; en consecuencia se considera necesario dictar los siguientes:

V. EFECTOS

48. Ya que en el presente asunto el agravio relativo a la omisión de entrega de información por parte de la autoridad responsable resultó **FUNDADO**, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:

- **Se ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, para que, en el plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información petitionada a través del oficio número 008/CGBRyC/AMAH/2021 o en su caso manifieste de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.
- Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, la Presidenta del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que estime conducente para acreditar su dicho; apercibida que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

49. Finalmente, **se exhorta a la Presidenta del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo**, para que, en adelante, atienda debidamente las solicitudes de información hechas por sus compañeros de Cabildo, ya que dicha prerrogativa se encuentra establecida en la normativa y resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo para el que fueron electos tanto los Regidores, Regidoras y el Síndico.

50. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, ello de conformidad con lo analizado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la **Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.